MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 996-2024-MINEM/CM**

Lima, 10 de diciembre de 2024

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | "ANIKARINA", código 01-02330-23 |
| **MATERIA** | : | Recurso de Revisión |
| **PROCEDENCIA** | : | Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET |
| **ADMINISTRADO** | : | Comunidad Campesina de Llocllapampa |
| **VOCAL DICTAMINADOR** | : | Ingeniero Fernando Gala Soldevilla |

## I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ANIKARINA", código 01-02330-23, fue formulado el 13 de setiembre de 2023 por Lourdes Verónica Calderón Huaranca, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 500 hectáreas, ubicado en el distrito de Llocllapampa y Paccha, provincia de Jauja, departamento de Junín.

2. Mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 13082-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se ordenó, entre otros, que se expidan los carteles del aviso de petitorio minero "ANIKARINA", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo señala el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de abandono del petitorio minero.

3. Por Escrito N° 01-008094-23-T, de fecha 12 de diciembre de 2023, Lourdes Verónica Calderón Huaranca presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 08 de diciembre de 2023 y en el diario local "Correo", de fecha 07 de diciembre de 2023, en los que constan las publicaciones de los carteles de aviso del petitorio minero.

4. Mediante Escrito N° 02-000016-24-T, de fecha 04 de marzo de 2024, Mauro Luis Rivera Artica en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Llocllapampa presenta oposición al trámite del petitorio minero "ANIKARINA", señalando que el área donde se encuentra superpuesto el petitorio minero "ANIKARINA" son terrenos rústicos de propiedad de la mencionada comunidad, los cuales son de uso agrícola y ganadero, por lo tanto, en ellos no se puede realizar actividad minera.

5. Mediante Informe N° 003527-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de marzo de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señala que mediante Escrito N° 02-000016-24-T, Mauro Luis Rivera Artica en su calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Llocllapampa presenta oposición al trámite del petitorio minero "ANIKARINA", alegando que afecta su terreno superficial.

**RESOLUCIÓN N° 996-2024-MINEM/CM**

6. Asimismo, el informe señala que, el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

7. Al respecto, el citado informe precisa la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

8. Finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos); 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de la autorización para el uso del predio y, establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

9. Por resolución de fecha 11 de marzo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, declarar improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Llocllapampa mediante Escrito N° 02-000016-24-T, de fecha 04 de marzo de 2024.

10. Mediante Escrito N° 01-002240-24-T, de fecha 17 de abril de 2024, la Comunidad Campesina de Llocllapampa interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2024, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.

11. Por resolución de fecha 19 de junio de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 000678-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 19 de junio de 2024.

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:

12. La normativa minera señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales, por esta razón se presentó la oposición.

13. La resolución impugnada no establece si el petitorio minero "ANIKARINA" se encuentra superpuesto a sus terrenos agrícolas o no; su oposición radica en razón a la sustancia mineral no en virtud de los derechos de los concesionarios que son temas distintos.

## III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 11 de marzo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Llocllapampa contra el petitorio minero "ANIKARINA", se emitió conforme a ley.

## IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

15. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

16. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

17. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

19. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.

20. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

21. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto administrativo, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

23. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto administrativo señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por ésta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de

fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, establece que, es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

25. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 02-000016-24-T, de fecha 04 de marzo de 2024, la Comunidad Campesina de Llocllapampa presenta oposición al trámite del petitorio minero "ANIKARINA", señalando que sobre sus terrenos agrícolas y ganaderos se ha formulado el petitorio minero antes citado.

26. Estando a lo expuesto y de conformidad con la normativa señalada en el punto 21 de la presente resolución; lo que corresponde es declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

27. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera y, 2.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título requiere la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente; así como el cumplimento de las obligaciones ambientales adquiridas; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

28. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

29. Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consignan en los puntos 12 y 13 de la presente resolución, estése la recurrente a lo dispuesto en la normativa señalada en la presente resolución.

30. Asimismo, debe precisarse que la medida administrativa a dictarse en el procedimiento de un petitorio minero, como es el otorgamiento del título de concesión minera, no es objeto de consulta previa al no ser susceptible de generar afectación alguna a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios; debido a que no se concesiona predios y/o propiedades, la concesión minera solo reconoce el derecho sobre el yacimiento minero; asimismo, no faculta el inicio de actividades de exploración o explotación de recursos minerales ya que dichas actividades deben ser autorizadas mediante permisos y autorizaciones a ser gestionadas con posterioridad al otorgamiento de concesión minera.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Llocllapampa contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Llocllapampa contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. JORGE PALVA CORDERO
VOCAL

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)